Expte. núm. 47839/2022 **"CRESUD SA (TF 36209087-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, diciembre 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO;

I. Que con fecha 04/05/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación a través de la IF-2022-43904693-APN-VOCIII#TFN (obrante a fs. 196/199 de las constancias anexadas al DEO N° 6901411, a las que se aludirá en lo sucesivo), declaró que la acción de amparo interpuesta había devenido abstracta e impuso las costas al Fisco Nacional. Asimismo, reguló los honorarios de los Dres. Albano Gruccio, en la suma de $59.512, equivalente a 8 UMAs, y Santiago Carlos Velarde en la suma de $148.780, equivalente a 20 UMAs, por sus actuaciones como apoderado y patrocinante de la amparista, respectivamente, las que quedaron a cargo del Fisco Nacional (cfr. art. 48 de la Ley N° 27.423).

II. Que contra dicha decisión, con fecha 16/05/2022, el Fisco Nacional apeló por altos los estipendios regulados (v. fs. 201/203). Recurso que fue fundando con fecha 17/05/2022.

III. Que asimismo, contra el resolutorio de fecha 04/05/2022, la Administración Federal de Ingresos Públicos recurrió lo resuelto en cuanto al modo en que se impusieron las costas (v. fs. 206/226).

En lo sustancial sostuvo que lo decidido por el *a quo* se ha apartado de lo establecido tanto normativa como jurisprudencialmente resultando a todas luces arbitraria. Al respecto, el organismo fiscal esgrimió que la autoridad administrativa no es parte del proceso de amparo por mora, en la medida en que sólo se limitará a contestar el informe que le requiera el juez sobre la mora, por lo que no existe parte vencido y entonces no debe afrontar los gastos del proceso.

Fecha de firma: 15/12/2022
Alta en sistema: 16/12/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36948474#352851356#20221214161212702

Por último, transcribió doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable e hizo reserva del caso federal.

IV. Que, con fecha 18/08/2022, la firma amparista contestó el traslado conferido con relación a los recursos entablados.

V. Que, así los hechos, corresponde señalar que en materia de costas se debe estar a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 14 de la Ley Nº 16.986, de aplicación supletoria en la causa. Esa norma establece que "[n]o habrá condena de costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo" (conf. esta Sala, in rebus: "Porto, Luis Jesús c/ EN-M Justicia y DDHH s/Amparo por Mora", del 10/2/15; "Franchi, Laura Rosa c/ EN-M Justicia y DDHH- s/ Amparo Por Mora", del 8/6/17 y "Tito Esqueti, Aidee c/ EN DNM s/ Amparo por Mora", del 12/12/18; entre otros).

Bajo este entendimiento, de la compulsa de la causa -para lo que ahora importa- surge que: (i) con fecha 02/03/2022 la firma Cresud interpuso "pronto despacho" a efectos de que la Administración Fiscal concluya con las solicitudes de reintegro de IVA en relación con los períodos fiscales de IVA de septiembre/2021, octubre/2021 y noviembre/2021 (v. fs. 174); con fecha 05/04/2022 la firma Cresud interpuso recurso de amparo (v. fs. 5/15), con fecha 19/04/2022 el Tribunal Fiscal de la Nación requirió al Fisco Nacional que en el término de cinco (5) días, informe la causa de la demora imputada, y en su caso, la forma de hacerla cesar (proveído que fue notificado con fecha 20/04/2022, v. fs. 71 y 72); con fecha 22/4/2022 la División Egresos Tributarios procedió a la cancelación de las operaciones reclamadas por la suma de $ 111.828.301,90, monto coincidente con el peticionado por la amparista, mediante la transferencia a la CBU de la recurrente (v. fs. 170 y 188); con fecha 26/04/2022 y 27/4/2022 el Fisco Nacional produjo el informe circunstanciado requerido (v. fs. 133/144 y 152/164).

En tales condiciones, corresponde revocar la imposición de costas e imponerlas en el orden causado ya que, con anterioridad a la contestación del informe circunstanciado, se produjo el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo (cfr, arg de Fallos 329:2856).

Fecha de firma: 15/12/2022
Alta en sistema: 16/12/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36948474#352851356#20221214161212702

VI. Que en virtud de lo previamente resuelto, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de la instancia precedente y -por lo tanto- deviene inoficioso el tratamiento del recurso de apelación sobre dichos emolumentos. Las costas de esta instancia se imponen a la amparista vencida (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, primer párrafo, del CPCCN)

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 15/12/2022
Alta en sistema: 16/12/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36948474#352851356#20221214161212702